



Riohacha D.T.C., 8 de marzo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S.
DEMANDADO:	ODALIS VELASQUEZ ALARCON
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00688-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S., identificada con NIT 901.341.930-6, representada legalmente ANDREA PAOLA ARANGO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065,658.174, actuando por medio de apoderado Dra. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS en contra de ODALIZ VELASQUEZ ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 32.630.768, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, de manera clara y precisa desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios solicitados que pretende le sean ejecutados a la parte demandada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S., en contra de ODALIS VELASQUEZ ALARCON, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.820.499 y T.P. 335.157 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3725048e4e14383c389ad476c7058300071677d4ac845c8ab4c8c4400873a07**

Documento generado en 08/03/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>